

347.5

A



Señor Juez de Distrito:

DANIEL PEREZ ARCE, abogado, de esta vecindad, en representación del Señor D. Estéban Martín, según lo acredito con el poder que acompaño, ante Ud. respetuosamente expongo:

Los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, con fecha 1º de Diciembre de 1900 y ante el Juez 2º de 1ª Instancia de esta ciudad, presentaron demanda contra mi poderdante *en la vía mercantil*, reclamándole el pago de \$ 3,651.63, *saldo* según la parte actora, de una cuenta corriente seguida al demandado.

Para fundar la procedencia de su demanda en la forma mercantil, los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, exhibieron una carta fechada en Santa Lucía el 26 de Agosto de 1899 y con la firma de E. Martín, en la que aparece aceptado de conformidad el saldo á que se refieren los demandantes.

Con base tan deleznable el Juez 2º de 1ª Instancia aceptó la forma mercantil del juicio, y en tal virtud, mandó emplazar á mi poderdante de la manera que indica el artículo 1,070 del Código de Comercio, esto es, por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial del Estado, pues los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, con el objeto de realizar sus miras, aseguraron con

notoria malicia, que ignoraban el domicilio del Señor Martín.

Con procedimiento tan atentatorio, mi representante ignoró lo que se tramitaba contra sus intereses, estando muy lejos de pensar que sus bienes principales, lo que constituía el patrimonio de sus hijos, hubieran pasado al dominio de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, quienes eran deudores á mi poderdante de innumerables servicios.

Sea como fuere, es un hecho que seguido mercantilmente el litigio contra el Señor Martín, se le notificaron todas las providencias subsiguientes en estrados, resultando que sin saberlo, fué condenado por sentencia de once de Julio de mil novecientos uno, á pagar á los actores la suma de \$ 3,651.63 ctvs. tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos y á las costas del juicio que fueron tasadas también sin audiencia del demandado, en la suma de quinientos veintitres pesos, y embargándosele un crédito de diez mil pesos que tenía contra la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," y el veinte por ciento de su representación en la misma Sociedad.

Nombrados los peritos á satisfacción de los demandantes valuaron *ad libitum*, sin tener á la vista ningunos antecedentes, por la sola razón de su capricho, los bienes embargados, dando un valor de dos mil pesos al veinte por ciento de representación en una compañía minera cuyos productos es público y notorio han sobrepasado de ciento cincuenta mil pesos en pocos meses, y un crédito de diez mil pesos, contra la expresada Sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía" por cuyas cantidades se adjudicaron á la casa Elorza, Lejarza y Compañía, en cuatro de Diciembre de 1901, no habiéndose presentado

postores en el remate anunciado, y otorgándose la escritura respectiva en supuesta rebeldía del demandado, por el mismo Juez de los autos, en once del repetido mes y año.

Es evidente que en perjuicio del Señor Estéban Martín, se han vulnerado con los actos á que me refiero las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Carta fundamental de la República, pues en la tramitación del juicio, se han cometido las siguientes violaciones: 1^a La carta que aparece dirigida por el Señor E. Martín en que se manifiesta conforme con un saldo deudor de \$ 3,651.63 ctvs. en la liquidación de la cuenta corriente con Elorza, Lejarza y Compañía, no pudo legalmente encauzar por la vía mercantil un negocio civil por su naturaleza, supuesto que no estando reconocido por el deudor conforme á derecho, constituye una iniquidad jurídica haberlo aceptado como auténtico antes de comenzar el juicio. Además, y tratándose sobre todo de juicios tramitados conforme al Código de Comercio, es necesario que los documentos privados procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconozcan por aquél para hacer fé (artículos 1,241 y 1,296 Código de Comercio] no rigiendo en este respecto lo prevenido en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles que determina que el documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido. En consecuencia, el Juez de los autos resolvió contra ley expresa al dar por reconocida la carta que se supone firmada por E. Martín, y que presentaron los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, con su demanda para darle la forma mercantil, y fué también atentatoria la sentencia

que con el único apoyo de esa carta condenó á mi representado. Aquí se impone este dilema: Si el negocio era civil no pudo tramitarse conforme al Código de Comercio; si era mercantil, fué una iniquidad, un atentado apoyarse en un precepto del Código de Procedimientos Civiles diametralmente opuesto al ordenamiento comercial, para dar por reconocido un documento privado antes de ser contestada la demanda, con el solo objeto de evitar que mi poderdante tuviera conocimiento de ella, quitándole el derecho que le otorga el artículo 75 del Código reformado de Procedimientos Civiles del Estado, que dice á la letra: Cuando se ignore la población donde reside la persona que ha de ser notificada, se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas si en el lugar del juicio hubiere un periódico diario; si no lo hubiere, la publicación se hará por tres veces en el periódico de más circulación ó único si fuere semanario; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el título XII libro 1º del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73!!—El procedimiento mercantil es restrictivo, y no se puede coartar á ninguno el derecho de ser juzgado con la amplitud de trámites que el Código de Procedimientos Civiles señala, si no está claramente determinado el carácter mercantil de un juicio.

En el caso de que se trata, aun concediendo la autenticidad de la firma del Señor Esteban Martín, hay que advertir que siendo éste el demandado, y habiendo celebrado únicamente un acto civil en sus relaciones con la sociedad Elorza, Lejarza y Compañía, la contienda debió seguirse conforme á las reglas del derecho común [artículo 1,050 del Código de Comercio].

En tal concepto, fué violado ese artículo, al aplicarse el artículo 1,070 del mismo ordenamiento al notificársele á mi representado únicamente por el Periódico Oficial del Estado, el auto en que se le mandó emplazar al juicio, debiendo hacerse tal notificación conforme lo determina el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por otra parte, según el artículo 76 del Código de Comercio, no son actos comerciales la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia hagan los comerciantes. Y las operaciones que hizo el Señor Martín con Elorza, Lejarza y Compañía fueron de esa especie.—2º En el juicio seguido contra mi poderdante cambió el personal del Juzgado dos veces: la primera, el dos de Septiembre de 1901, en el que el Juez Lic. Ignacio Noris mandó requerir de pago y embargar los bienes del Señor Martín, y la segunda, en diez de Diciembre del mismo año, en que el Lic. Francisco R. Espinosa, mandó otorgar la escritura de adjudicación en favor de la parte actora.

Ahora bien: el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, suplementario del de Comercio ordena que cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Tribunal que conozca del negocio, se haga la primera notificación personalmente, y como en el caso no conocían el domicilio del demandado, los Señores Elorza, Lejarza y Compañía según lo indican en su libelo, es evidente que debió hacerse saber ese cambio por medio de avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado, suponiendo sin conceder, que sea de naturaleza mercantil el litis tantas veces mencionado.

Resulta de lo expuesto, que no habiéndose notificado legalmente al Señor Esteban Martín, la sentencia de

5 de Julio de 1901 que lo condenó á pagar á Elorza, Lejarza y Compañía la suma que le reclamaron, ni los autos de dos de Septiembre y diez de Diciembre del mismo año que respectivamente mandaron embargar y otorgar la escritura de adjudicación en favor de Elorza, Lejarza y Compañía, del veinte por ciento que representaba mi poderdante en la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," y el crédito de diez mil pesos contra la misma razón social, no ha corrido ni podía correr el término para interponer el recurso de amparo, supuesto que la prescripción en este respecto se cuenta desde la *notificación legal* de la providencia que viola una garantía constitucional, según la jurisprudencia unánime de los Tribunales Federales de la República consagrada en innumerables ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Una notificación hecha en forma distinta de la que corresponde en derecho, es nula, y lo que es nulo, no produce ningún efecto.

Otro de los absurdos, ó mejor dicho de los inicuos atentados cometidos contra mi poderdante el Señor Martín, consiste en que se mandó embargar y rematar toda la representación que le corresponde en la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," adjudicándose á los demandantes por una suma irrisoria juntamente con un crédito de diez mil pesos, cuando el artículo 152 del Código de Comercio, dispone que los acreedores particulares de un socio, no tendrán respecto á la sociedad otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor, por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad. Y si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á *exigir de ésta la*

liquidación y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los Señores Elorza, Lejarza y Compañía no pudieron en consecuencia embargar ni adjudicarse el veinte por ciento que representaba mi cliente en la negociación "Somellera, Lejarza y Compañía," que explota las minas "Santa María," "El Duende," "Agua Zarca" y otras varias de "Santa Lucía," Distrito de Concordia, ni el crédito de diez mil pesos contra la misma sociedad, sin pedir su liquidación por la parte correspondiente al deudor.

Pero los Señores Elorza, Lejarza y Compañía se hubieran visto burlados en su idea de apoderarse del patrimonio del Señor Martín y su desgraciada familia, porque bien sabía y sabe D. Bonifacio Lejarza, socio de mi poderdante y Gerente de Elorza, Lejarza y Compañía, que la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," jamás dió cuenta de sus operaciones á mi representado y que muy bien pudo resultar un saldo en favor del último, revisando los libros de la Negociación, y cuando es bien sabido en Mazatlán, el número de barras de plata que durante la ausencia del Señor Martín, han pasado por la Recaudación de Rentas y Aduana Marítima, como productos de las minas explotadas por la tantas veces mencionada empresa "Somellera, Lejarza y Compañía."

Carecen pues, con irresistible evidencia de base legal los autos de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre de 1901 que mandaron embargar y otorgar la escritura de adjudicación respectivamente de los bienes de mi representado, autos que repito no fueron tampoco notificados conforme á derecho, y el Juez resolvió contra ley expresa al dictarlos, fundándose en los artículos 750 y

1,041 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y 807 y 838 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto y con apoyo de la fracción I, artículo 745 del Código de Procedimientos Federales, ocurro á Ud., Señor Juez de Distrito, interponiendo el recurso de amparo contra los actos de que me quejo, y de los cuales hasta hoy tuve conocimiento por haberse me puesto de manifiesto el juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía contra el Señor Esteban Martín, suplicando que en definitiva se sirva resolver que la Justicia de la Unión, ampara y protege á mi poderdante, contra la sentencia de cinco de Julio de 1901, y autos subsecuentes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre ya relacionados del mismo año, por violarse notoriamente en su persona las garantías que se expresan en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

MAZATLAN, ABRIL 22 DE 1902.

D. Pérez Arce.

ALEGATO.

Señor Juez de Distrito:

Las cuestiones traídas al debate en el juicio de amparo que he promovido en nombre del Señor Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, son bien sencillas y su resolución me parece trivial, si se tienen en cuenta elementales principios jurídicos que forman el sustentáculo de los derechos de mi representado.

Se trata de saber si algún presunto acreedor puede, invocando la ley mercantil, despojar á una persona de los bienes únicos que constituyen su fortuna; emplazarla para contestar una demanda por medio de un Periódico Oficial que nadie lee, cuando el procedimiento civil manda se le cite personalmente; si, el hecho de comprar un piloncillo de azúcar ó diez kilos de café, envuelve un acto de comercio, sólo porque al vendedor se le anote el precio en una mal llamada cuenta corriente; y si en fin, es bastante para encauzar un negocio por la vía mercantil, la simple afirmación del demandante de provenir su acción de un acto de comercio.

Desde luego declaro que la ley, la equidad y el sentido común resuelven en sentido negativo las cuestiones propuestas, y en el caso concretó de este amparo, la humanidad y el corazón deben adunarse á la ley, para salvar á un hombre trabajador y honrado, de la ruina y el desastre que sin duda le producirán la subsistencia de un fallo ilegal é inicuo.

Los antecedentes de este negocio constituyen una historia que no por ser vulgar en el mundo, deja de ser conmovedora y triste. El Señor Esteban Martín, minero desde su juventud, hombre avezado á los duros trabajos que se desarrollan en las